



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 09:00 nueve horas del día 25 veinticinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 y en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de nuestro Estado; estando presentes en la oficina del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, el Lic. Manuel Jaramillo Portales, la C. Claudia Gisela Tello Rodríguez, y el Lic. Edgar Uriel Molina Rodríguez, en sus funciones de Presidente, Secretaría Técnica y Vocal respectivamente, quienes en su conjunto integran el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, se sesiona la **décima octava** extraordinaria al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R, derivado de la Resolución emitida por el Órgano Garante dentro del recurso de revisión **062/2024-1 OP**, derivado de la solicitud de información interpuesta en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con número de expediente 317/0289/2024, Registrada bajo la SIP-176/2024 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER, mediante oficio No. DSA/RH/7349/2024, comparece y solicita a este H. Comité:

En atención a la Resolución emitida por el Órgano Garante dentro del recurso de revisión **062/2024-1 OP**, derivado de la solicitud de información interpuesta en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con número de expediente 317/0289/2024, Registrada bajo la SIP-176/2024 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER, en la cual conmina lo siguiente:

- El Director de Administración y la Inspectora de Zona Diez de Educación Preescolar, ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, realicen la búsqueda dentro de sus archivos físicos y bases de datos de todos aquellos documentos que se encuentren relacionados con el trámite prejubilatorio de Martha Leticia Mireles Hernández, la autorización de ausentarse tres meses de sus labores y la reincorporación de dicha servidora pública a sus labores.

Con la finalidad de atender la solicitud en comento, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada se detectó que dentro de la documentación "Expediente Único de Personal" se encuentran datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, mismos que se enlistan a continuación:

Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave de elector: Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes: Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de población: Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Correo electrónico personal. La dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.



De lo anterior, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Dichos datos personales se encuentran contenidos en **(03) tres fojas**, referentes a "documentos relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XI, fracción XVII, 52 fracción II, 44 fracción II, 125 y 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **solicito se confirme la clasificación de la información como confidencial de las (03) tres fojas**, remitiendo al pleno de ese H. Comité de Transparencia los originales de tales documentales que contiene los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita acceso y consulta de la información, es que de acuerdo al Lineamiento Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo del capítulo X de la consulta directa consagrados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Hago del conocimiento de ese H. Comité de Transparencia que la información confidencial que obre en tales documentales públicas no se dejen a la vista del recurrente, por lo que las medidas a implementar por el personal encargado de permitirle el acceso, serán las de cubrir la información clasificada, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

- **ÚNICO:** Se confirme la clasificación de las **(03) tres fojas**, antes señaladas referentes **(03) tres fojas**, referentes a "documentos relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández...", y se remita a la que suscribe el acta de confirmación de la clasificación de la información, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia."

PROPÓSITO

Confirmar la clasificación de la información como confidencial de las (03 tres fojas), referentes a la documentación que justifica "documentos relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández..."

CONSIDERANDO

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 22, 25 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 51, 52, 138, 159, 160 y 161, así como de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas en sus artículos Trigésimo Octavo.

Ahora bien, por cuestión de método se procede al siguiente análisis:

Por lo que corresponde al oficio DSA/RH/7349/2024, suscrito por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R, derivado de la Resolución emitida por el Órgano Garante dentro del recurso de revisión **062/2024-1 OP**, derivado de la solicitud de información interpuesta en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con número de expediente 317/0289/2024, Registrada bajo la SIP-176/2024 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER y con relación al cumplimiento a la resolución pronunciada por el Órgano Garante, en el que manifiesta lo siguiente:

En atención a la Resolución emitida por el Órgano Garante dentro del recurso de revisión **062/2024-1 OP**, derivado de la solicitud de información interpuesta en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con número de expediente 317/0289/2024, Registrada bajo la SIP-176/2024 del consecutivo interno de la Unidad de Transparencia del SEER, en la cual conmina lo siguiente:

El Director de Administración y la Inspectoría de Zona Diez de Educación Preescolar, ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, realicen la búsqueda dentro de sus archivos físicos y bases de datos de todos aquellos documentos que se encuentren relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández, la autorización de ausentarse tres meses de sus labores y la reincorporación de dicha servidora pública a sus labores.

Con la finalidad de atender la solicitud en comento, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada se detectó que dentro de la documentación "Expediente Único de Personal" se encuentran datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, mismos que se enlistan a continuación:

Coronel Romero 660, Col. Jardines del Estadio C.P. 78280, Tel. (444) 137 2400



Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Clave de elector: Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes: Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de Población: Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Correo electrónico personal. La dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

De lo anterior, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Dichos datos personales se encuentran contenidos en **(03) tres fojas**, referentes a "documentos relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XI, fracción XVII, 52 fracción II, 44 fracción II, 125 y 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas solicito se confirme la clasificación de la información como confidencial de las **(03) tres fojas**, remitiendo al pleno de ese H. Comité de Transparencia los originales de tales documentales que contiene los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita acceso y consulta de la información, es que de acuerdo al Lineamiento Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo del capítulo X de la consulta directa consagrados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Hago del conocimiento de ese H. Comité de Transparencia que la información confidencial que obre en tales documentales públicas no se dejarán a la vista del recurrente, por lo que las medidas a implementar por el personal encargado de permitirle el acceso, serán las de cubrir la información clasificada, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO: Se confirme la clasificación de las **(03) tres fojas**, antes señaladas referentes **(03) tres fojas**, referentes a "documentos relacionados con el trámite prejubilatario de Martha Leticia Mireles Hernández..." y se remita a la que suscribe el acta de confirmación de la clasificación de la información, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia."

Una vez examinadas las 03 tres fojas que acompañó El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R. en su oficio, se verificó que las mismas contienen datos personales con carácter de confidenciales.

Por lo que este Comité de Transparencia determina Confirmar la Clasificación de la información como parcialmente confidencial de las 03 tres fojas que fueron remitidas para su clasificación,

Lo anterior es en razón de que después de haber realizado una verificación de los documentos originales, se observó en los mismos datos personales con carácter de confidenciales como:



El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas; es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, dicha clave en las personas físicas esta compuesta de los siguientes caracteres: los primeros componen por lo general al apellido paterno. Se conforma por la primera letra del apellido y la primera vocal del mismo, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre. Los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento, mes y día. Los tres dígitos últimos son una homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas, por lo que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que el RFC de las personas físicas es un dato que debe ser protegido.

Incluso el INAI, en el **Criterio 19/17** señala que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial

Domicilio personal: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente. Esto acorde al Código Civil Federal. La dirección de una persona física, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

CURP: La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR). Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

CORREO ELECTRÓNICO: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad

De igual forma, no pasan desapercibidas para este Comité de Transparencia, las manifestaciones realizadas por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., en las que señala que el ciudadano solicita que la información le sea puesta a disposición la información bajo la figura de la consulta directa; por lo que este Comité Transparencia ratifica las medidas a implementar por parte del personal encargado de otorgar el acceso a tales documentales, siendo las siguientes:

La información confidencial que obre en documentales públicas no podrá dejarse a la vista, por lo que se cubrirán los datos personales con carácter de confidenciales que obren en la información materia de la presente confirmación de clasificación como confidencial, atendiendo la naturaleza del documento y el formato en el que obra, permitiéndole el acceso al resto de la información considerada como pública. Esto de acuerdo al lineamiento sexagésimo séptimo del capítulo X de la consulta directa consagrado en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior y toda vez que los presentes han expresado sus opiniones por unanimidad de votos, este Comité de Transparencia considera procedente resolver y así:

RESUELVE

Primero. - Este Comité determina Confirmar la Clasificación como confidencial de las 03 tres fojas remitidas a este Comité de Transparencia por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., mediante oficio No. DSA/RH/7349/2024.



Segundo. - Se confirman las medidas a implementar por parte del personal encargado de otorgar el acceso en la modalidad de consulta directa a las documentales materia de la presente clasificación de la información como confidencial, acorde a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señaladas por El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R.

Tercero. - Levántese la presente acta en tres tantos con firmas autógrafas, un tanto para el archivo del Comité de Transparencia para su publicación en plataformas, otro tanto para El CP. Franco Sánchez Puebla, en su carácter de Director de Servicios Administrativos del S.E.E.R., para notificación o entrega al Peticionario y el tercer tanto se ordena engrosar al expediente que al efecto se lleva en la Unidad de Transparencia de la Entidad.

Firmando los integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto para constancia y legalidad.

No habiendo otro asunto a tratar en este expediente, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente, previa lectura de la misma firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe.....

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULADOR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Manuel Jaramillo Portales
Presidente del Comité de Transparencia

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULADOR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Claudia Gissela Tello Rodríguez
Secretaria Técnica

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULADOR
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Edgar Uriel Molina Rodríguez
Vocal.